



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1319/2018

Guadalajara, Jalisco, a 24 veinticuatro de octubre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1408/2018.

Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**Atentamente**



**JULIO CÉSAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



Recurso  
de Revisión

**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**Número de recurso**

**1408/2018**

**Nombre del sujeto obligado**

**Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.**

**Fecha de presentación del recurso**

**17 de agosto de 2018**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**24 de octubre de 2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Dio respuesta en sentido afirmativo parcial, mediante la cual anexó copia simple del plano cartográfico de la zona a que hace referencia la solicitud, sólo para fines ilustrativos.



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que sobreviene una causal de **IMPROCEDENCIA**, en virtud de que existe resolución definitiva dictada por este Instituto sobre el fondo del asunto planteado. Archívese.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1408/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de correo electrónico dirigido al sujeto obligado, el día 17 diecisiete del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información el día 16 dieciséis del mes de agosto de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 20 veinte de agosto de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 07 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia; advirtiendo que se configuran dos causales de sobreseimiento, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información tuvo lugar el día 06 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03960518, misma que requirió la siguiente información:

*Para que la Dirección de Catastro me entregue una copia del plano del cual anexo a esta una copia de referencia (...)*

En este sentido, el solicitante acompañó a su solicitud la siguiente copia simple, del plano a que hace referencia:

RECURSO DE REVISIÓN: 1408/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta, el día 16 dieciséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, en sentido afirmativo parcial, a través de la cual informó que la solicitud de información se gestionó ante la Dirección de Catastro Municipal, quien informó que no es posible expedir la copia del plano que anexa el solicitante, dado que no forma parte de ningún comprobante del archivo de la Dirección de Catastro.

Sin embargo, proporcionó copia del plano cartográfico de la zona conforme a los archivos catastrales solo para fines ilustrativo, mismo que es susceptible de ser certificado.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 17 diecisiete de agosto del año en curso, interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, dirigido al sujeto obligado, mediante el cual señaló lo siguiente:

**EN LA PETICIÓN DEL PLANO SOLICITADO, SE ANEXÓ UNA PARTE EN DONDE SE MANIFIESTA QUE EN LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEBE EXISTIR EL PLANO COMPLETO QUE FUE ELABORADO POR ESA DIRECCIÓN EN EL TRIENIO DE 2007-2009, Y EN LA PARTE POSTERIOR SE MANIFIESTA EN UN CUADRO CON LA SIGUIENTE LEYENDA; EL SUSCRITO DIRECTOR DE CATASTRO CERTIFICA QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE SE RESGUARDA EN EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA. DEL CUAL SE ANEXA A ESTA UNA COPIA DE UNA FRACCIÓN DEL PLANO. ES CLARO QUE DEBE DE EXISTIR EN ESA DIRECCIÓN, EL PLANO COMPLETO QUE ES LO QUE SE ESTÁ SOLICITANDO YA QUE SE MANIFIESTA EN ÉL, QUE SE ENCUENTRA EN RESGUARDO EN ESA DIRECCIÓN.**

En este sentido, el sujeto obligado presentó en Oficialía de Partes de este Instituto, el recurso de revisión a que hace referencia el párrafo anterior, así como el informe de ley correspondiente mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que en la respuesta se demostró que el único plano susceptible de expedirse e incluso certificarse es el que se le proporcionó al recurrente en la respuesta inicial, siendo que el proporcionado por el recurrente no cuenta con ese carácter de oficial.

Asimismo, señaló que no es posible expedir la copia del plano que anexa el solicitante, ya que éste no forma parte de ningún comprobante del archivo de la Dirección de Catastro, ni de cartografía contenida en la Geobase Catastral, por no coincidir con la cartografía a cargo de la Dirección de Catastro y que es información pública ya que forma el acervo cartográfico a cargo del área generadora de la información.

Luego entonces, manifestó que bajo el principio de que "nadie está obligado a lo imposible" y de que la información debe ser la generada por el sujeto obligado, (información existente), la información requerida por el recurrente como tal le fue entregada la información que si obra en los archivos de la Dirección de Catastro Municipal.

RECURSO DE REVISIÓN: 1408/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En este sentido, reiteró y ratificó la información entregada, toda vez que únicamente se cuenta con esa información.

No obstante lo anterior, señaló que se proporcionó una ampliación del plano entregado en la respuesta inicial y proporcionó la siguiente liga electrónica: [geomatica.tlajomulco.gob.mx](http://geomatica.tlajomulco.gob.mx) a la que puede acceder cualquier ciudadano y ver el mismo plano que se le proporcionó, por lo que queda demostrado que el plano que se le entregó al hoy recurrente por el área generadora de la información, es el único con que cuenta en la cartografía contenida en la Geobase Catastral de la Dirección de Catastro Municipal y por lo tanto, dicho plano es el único documento público en los acervos del área generadora, y el plano que presenta el recurrente no fue realizado por el sujeto obligado, por lo que desconoció su origen al no ser generado por la Dirección de Catastro en su carácter de área generadora de la información y por lo tanto carece de valor probatorio.

Lo anterior toda vez que el hecho de que sea presentado otro plano por el recurrente, señaló, en nada varían las cosas, pues solamente demuestra la procedencia unilateral del recurrente más no su procedencia en los archivos del sujeto obligado, tal y como lo señala el área generadora, el plano que le fue entregado al recurrente a través de la respuesta inicial, resulta ser el plano oficial con que se cuenta en los archivos de la Dirección de Catastro Municipal, mismo que se entregó de conformidad con el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

**Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Señaló que la información, para ser entregada, debe obrar en los archivos del sujeto obligado al ser solicitada y debe ser factible de reproducirse en los medios establecidos en el artículo 87 de la Ley de la materia, haciendo hincapié en que la información motivo del recurso es un nuevo elemento proporcionado por el recurrente y que no fue petitionado en su solicitud inicial, tampoco se puede procesar al ser una copia simple que el recurrente adjuntó y pudo ser manipulada a favor de él.

Asimismo, señaló que la información pública de libre acceso que es susceptible de expedirse y certificarse es la que se dio en la respuesta.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley emitido por el sujeto obligado, se tuvo que ésta **fue omisa en manifestarse.**

**ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

RECURSO DE REVISIÓN: 1408/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Lo anterior es así, en virtud de que este Órgano Colegiado al tener a la vista las constancias que obran en el expediente se percató que al presente recurso de revisión le sobreviene una causal de **IMPROCEDENCIA**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98.1 fracción VIII de la Ley citada con anterioridad; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 98.** Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

II. Que exista resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado;

En ese orden de ideas, la improcedencia resulta en virtud de que **existe resolución definitiva dictada por este instituto sobre el fondo del asunto planteado.**

Lo anterior es así, toda vez mediante sesión pública ordinaria de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho el Pleno de este Instituto aprobó el proyecto de resolución del Comisionado Ciudadano; **Salvador Romero Espinosa**, referente al recurso de revisión **1394/2018**.

Ahora bien, en dicho recurso de revisión **1394/2018** y el que hoy nos ocupa **1408/2018** se advierte que la solicitud de información es idéntica en su contenido, además de que en ambos recursos se trata del mismo sujeto obligado y mismo recurrente.

En esa tesitura, se tiene entonces, que del examen del escrito del recurso y de las constancias que integran el expediente, este Órgano Constitucionalmente Autónomo, advierte que se actualiza una causal de **IMPROCEDENCIA**, por lo anterior expuesto es procedente decretar el sobreseimiento de conformidad con el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 1408/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

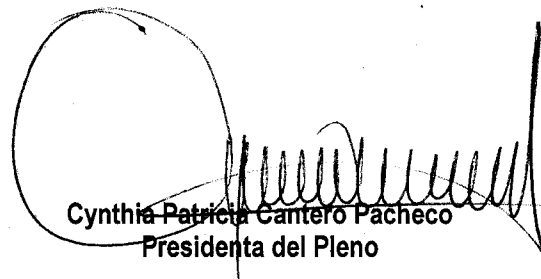
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

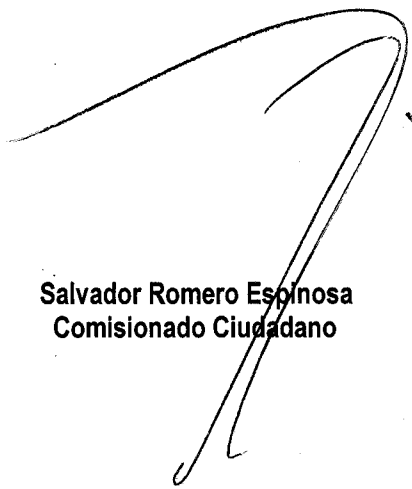
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.



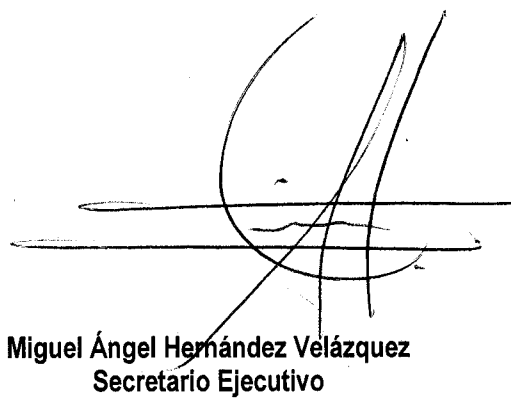
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1408/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.